



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00168 00**, informando que la demandada **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderada general, solicita aclaración del auto del pasado 13 de julio (folios 2 a 6, anexos a folios 7 a 159 del archivo 11 del expediente digital).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, inicialmente se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MONICA MARIA BOZON GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.777.242 y T.P. No. 71.679 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y facultades señaladas en el poder general conferido en la escritura pública visible a folios 7 y siguientes del archivo 11 del plenario.

Ahora bien, no es necesario entrar en la discusión acerca de la oportunidad de la formulación de la solicitud de aclaración que se eleva, pues la memorialista puede estar incurriendo en una confusión en torno a lo normado en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, que lo que establece es una regla concreta acerca del traslado por Secretaría en una hipótesis determinada, y no una pauta que conlleve la alteración de los términos para confrontar las providencias judiciales, pues la notificación en la actualidad se surte por anotación en estado virtual o electrónico y, por ende, las peticiones de aclaración o adición deben plantearse en el término de ejecutoria correspondiente, que para el caso sería de dos días (artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.).

Y no tiene relevancia ahondar en esa temática pues basta señalar que, en el ordinal sexto de la parte resolutive de la providencia del trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), no existen frases o conceptos “*que ofrezcan verdadero motivo de duda*” (art. 285 del C.G.P.), ni resulta necesario adoptar una media de corrección procesal en “... *el sentido de incluir la diligencia de contestación, la cual se establece para este tipo de procesos en el*

artículo 70 del CPTSS, y deberá realizarse en la diligencia que cite el despacho una vez se notifique al llamado en garantía”.

Lo precedente tiene fundamento en que si bien en ese aparte del proveído se dispuso que una vez se cuente con la acreditación de la notificación a la llamada en garantía, se ingresará el expediente al Despacho de cara a “*señalar fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S.*”, ello naturalmente envuelve, por tratarse de un proceso de única instancia y al tenor de lo contemplado en los arts. 70, 72 y 77 –en lo pertinente– de la obra procesal laboral, que es esa vista pública la oportunidad en la cual debe comparecer la pasiva a contestar la demanda y allí mismo se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

En ese sentido, a esta altura del proceso a **PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.** concierne adelantar la notificación de la llamada en garantía, **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, existiendo total claridad en que la respuesta a la demanda se llevará a cabo en la audiencia en comento.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 154 de Fecha 1º de septiembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00336 00**, informando que el día 28 de julio de 2022, a través de correo electrónico con acceso al link del expediente digital, esta sede judicial remitió a la accionada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** el auto admisorio, los anexos de la demanda y el acta de notificación, así como se efectuó el enteramiento a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (folios 1 a 7, archivo 09), al paso que la parte actora realizó la intimación a esta última, de manera electrónica, como se aprecia a folio 3 del archivo 10, por lo cual se encuentra surtido el enteramiento y pendiente el asunto por fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, en atención a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico joglpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

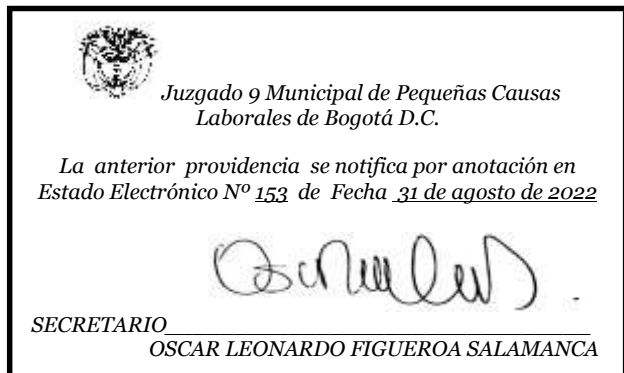
Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00450 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 17 folios principales, 61 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DEISY CAROLINA BARRERO VALLEJO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.964.311 y T.P. No. 144.972 del C.S. de la J., perteneciente a la planta global de personal del ente accionante, para actuar como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, representada legalmente por la Dra. **SUSANA CORREA BORRERO** o por quien haga sus veces, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado (folios 1 y 2 del archivo 02 del expediente digital), otorgado por la Dra. Lucy Edrey Acevedo Meneses, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, quien cuenta con dicha facultad conforme a la resolución y acta de posesión incorporados a fls. 5 a 9.

Inicialmente, observa el Juzgado que es competente para asumir conocimiento del asunto, por la razón que a continuación se expone.

Es bien sabido que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se

susciten directa o indirectamente en la ejecución del contrato de trabajo, así como las controversias jurídicas relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, tal como lo dispone el artículo 2º del CPT y SS, numeral 4º. Mientras que el artículo 104 del C.P.A.C.A. refiere que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas; aunado a que el numeral 4º de tal preceptiva, asigna a esa jurisdicción el conocimiento de los asuntos derivados de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por lo tanto, pese a que la servidora por cuya incapacidad médica se reclama el reembolso en favor de la entidad demandante, evidentemente tenía o tiene la condición de empleada pública (cargo de Subdirector de Departamento Administrativo, código 0025, grado 00), lo cierto es que el juez administrativo solamente conoce, como se ha explicado, de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, es decir, se impone un criterio orgánico de competencia y en tal virtud, la entidad administradora del régimen de seguridad social que se demande debe ser necesariamente pública. Por tanto, como en este caso la empleada en referencia, según se relata en la demanda, está afiliada a una **EPS** de carácter privado, la justicia ordinaria es la competente.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12,¹ **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, representada legalmente por **SUSANA CORREA BORRERO** o por quien haga sus veces, en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por **FELIPE NEGRET MOSQUERA** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la parte accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda;

¹ Si bien en el hecho 7º de la demanda resulta incorrecta la subnumeración, pues se hace a alusión a los ítems 9.1 y 9.2, debe entenderse que se trata de un error involuntario de la activa, correspondiendo en realidad a 7.1 y 7.2; desatención que no constituye un motivo trascendente para inadmitir la demanda pues las situaciones fácticas narradas en el escrito de demanda son claras.

lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 154 de Fecha 1º de septiembre de 2022*



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Caracol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00460 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 30 folios principales, 165 folios de anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral la señora **YERALDINE CABRA MANCIPE**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA ALEJANDRA PATIÑO GÓMEZ**, a efecto de que principalmente, previa declaratoria de existencia de contrato de trabajo a término indefinido y de la ineficacia del despido pues la empleadora desconoció la estabilidad laboral reforzada por razones de salud y omitió solicitar la autorización al Ministerio del Trabajo, se ordene el **REINTEGRO** a labores “*en el cargo que venía desempeñando o en uno de iguales o mejores condiciones que se ajuste a sus condiciones de salud, y recomendaciones médicas*”.

Conforme a lo anterior, al margen de que lo que el juez laboral del circuito disponga al momento de examinar los requisitos formales de la demanda, es claro que en este asunto las pretensiones se circunscriben principalmente a que se declare ineficaz el despido de la promotora del proceso y se ordene consecuentemente su reintegro, pretensión sin cuantía, y en esa medida, a efecto de determinar la competencia debemos acudir al artículo 13 del C.P.L. y S.S., el cual reza:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil” (Subrayado y negrilla del Despacho).

De esta manera, en criterio de la suscrita, dado que las pretensiones corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, como lo es el reintegro solicitado, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia.

Tal conclusión se acompasa con pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en ese sentido, como ejemplo, dentro de la Radicación No. 110013105005201200314, M.P. Dra. Lucy Stella Vásquez Sarmiento, calendado del 4 de diciembre de 2012, en el cual señaló:

“Así las cosas, cuando se presenta un asunto que no sea susceptible de fijación de cuantía, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama exclusivamente la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, para que con base en ello, se ordene de manera definitiva el reintegro al cargo que desempeñaba, sin lugar al reconocimiento de otros emolumentos que si son susceptibles de cuantificación, como lo son salarios y prestaciones sociales; tal pretensión, propia de una obligación de hacer que no es objeto de fijación de cuantía, tiene como operador judicial competente para definir el asunto, el Juez Laboral del Circuito, quien debe darle el trámite de primera instancia, por ser éste juzgador, el único que puede conocer de los asuntos laborales y de la seguridad social con tal procedimiento...”.

Ahora bien, tal como se consideró en líneas que anteceden, las distintas pretensiones hacen referencia a asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, que por obvias razones tienen consecuencias jurídicas mucho mayores a las mencionadas, pues en caso de ser resueltas de manera favorable a la actora, implica la continuidad de una relación laboral con los respectivos efectos pecuniarios, respecto de lo cual no habría posibilidad de acceso a la doble instancia si se tramitara por la vía procesal exclusiva de los jueces de única instancia, haciendo ilusorio el fin del legislador al preceptuar en disposición especial la necesidad de la doble instancia.

En similar orientación se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, M.P. Dr. Luis Alfredo Barón Corredor, al indicar en proveído calendado del 30 de noviembre de 2016 dentro de la radicación No. 2016 00159 01, lo siguiente:

“A efectos de resolver el presente conflicto, y como ya se indicó en los antecedentes, se tiene de una parte, que el Juez 27 Laboral del Circuito, considera que no tiene competencia para conocer de este proceso, por cuanto los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones reclamadas en la demanda resultan cuantificables, y de otra parte, se tiene que la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, considera que al ser la pretensión principal de la demanda, un reintegro, el mismo no resulta cuantificable, y en consecuencia se debe dar aplicación al art 13 del CPT y SS.

Al revisar la demanda, observa la Sala que la demandante pretende que se declare que el despido efectuado el 11 de mayo de 2015 fue ineficaz, por lo que se le debe reintegrar al puesto de trabajo, en iguales o mejores condiciones previas al despido, que se cancele la indemnización de que trata el art 26 de la ley 361/97, que se cancelen las cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, los salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015.

*De lo anterior, es de indicar que **le asiste razón a la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Permanente, al manifestar que la pretensión principal de la demanda, es un reintegro, el cual es una obligación de hacer, y en esa medida, tal pretensión resulta ser un asunto sin cuantía, que se delimitaría a las condiciones descritas en el art 13 del CPT y SS. De igual manera, es de señalar que si bien las pretensiones***

relacionadas con el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, salarios dejados de percibir, aportes a seguridad social, y dotación a partir del 11 de mayo de 2015, son calculables, en el presente caso, las mismas, no son suficientes, para determinar la competencia por razón de la cuantía, tal como lo prevé el art 12 del CPT y SS, pues como ya se indicó, el eje principal de la demanda gira en torno al reintegro, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía". (Negrilla y subrayado de la suscrita)

Y la misma Corporación, con ponencia del Dr. Diego Roberto Montoya Millán, en proveído calendado del 30 de septiembre de 2021 proferido dentro del conflicto de competencia con radicación No. 2021-01338-01, señaló:

"Como se ve, la intención principal del convocante no es otra que obtener el reintegro a su puesto de trabajo, previa declaratoria de ineficacia del despido pretensión a la que no es posible atribuirle valor alguno.

Considerando dicha circunstancia, es claro que la razón está del lado de la juez municipal de pequeñas causas, pues al tratarse la aspiración de un asunto sin cuantía, esta se rige por las previsiones del artículo 13 del C.P.T antes transcrito, y en consecuencia, resultaría claro que atendiendo únicamente la pretensión principal de la presente acción correspondería asumir el estudio de este litigio al Juez Laboral del Circuito por expresa disposición legal.

Al punto, es importante precisar, aunque existen en la demanda otras pretensiones además del reintegro, que sí son susceptibles de ser cuantificables como los salarios y prestaciones sociales, las cuales en autos, en efecto, no alcanzan a superar los 20 SMLMV3 como bien lo consideraron ambos juzgados, lo cierto es que tal circunstancia no da lugar a desconocer la competencia asignada al Juez del Circuito porque en todo caso el eje principal de la demanda es la reincorporación del trabajador, obligación de hacer que no es susceptible de fijación de cuantía siendo las demás aspiraciones del escrito introductor, simplemente consecuenciales de tal declaración".

Al efecto, es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la estimación que de manera caprichosa haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -y el art. 26 del C.G.P.-, fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo.

No sobra advertir, aunque la parte demandante considera que la competencia radica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, "*... en razón a la naturaleza del asunto, el último lugar de prestación del servicio, la calidad y el domicilio de las partes, así como el lugar de los hechos que fundamentan las pretensiones, y la cuantía del proceso... [por lo cual] a la presente acción debe dársele el trámite de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA*" (fl. 34, archivo 01), es innegable que la súplica principal de reintegro impone que el proceso deba ser tramitado como de primera instancia.

En ese orden de ideas, en aras de velar por la recta administración de justicia y debido proceso que asiste a las partes, deberá rechazarse la presente demanda, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignado a los **Jueces Laborales del Circuito de Bogotá**.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 154 de Fecha 1º de septiembre de 2022



SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA